



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio TEEO/SG/1065/2019 de Miguel Ángel Ortega Martínez, quien se ostenta como Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Miguel Ángel Carballido Díaz, que lo acredita como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de nueve de diciembre de dos mil quince.</p> <p>b) Copia certificada del acta de sesión pública de Pleno de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.</p> <p>c) Copia certificada del acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.</p> <p>d) Copia certificada del acuerdo general 02/2016, de dos de septiembre de dos mil dieciséis.</p>	<p>29325</p>

Documentales recibidas el diecinueve de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **desahogando la prevención formulada** mediante providencia de uno de agosto del año en curso, al exhibir copia certificada del nombramiento que acredita al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad los **estrados** de este Alto Tribunal, esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo

¹De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 15, fracción I y 18, fracción I y XXI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, dictado en el cuadernillo del expediente JDC/199/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por el Acuerdo General 02/2016, considerando segundo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Artículo 15. Corresponde al Presidente:

I. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo ser delegadas en casos necesarios; (...)

Artículo 18. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar fe de las actuaciones del Pleno, del Presidente y en general de las derivadas de la substanciación de los medios de impugnación; así como autorizar con su firma las constancias y documentos expedidos dentro del ámbito de competencia del Tribunal y suscribir los documentos inherentes al ejercicio de su cargo; (...)

XXII. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional, que le sean requeridos por el Pleno o el Presidente;

Acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve:

"(...) se instruye al Secretario General de este Tribunal, que mediante oficio, se desahoguen los requerimientos de mérito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)"

Acuerdo General 02/2016, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Considerando segundo. (...)

Ahora toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interno, el Secretario General es el funcionario investido de fe pública, además de ser el titular del área en que se realiza el trámite de publicidad de los medios de impugnación. De ahí que, el Pleno de este Tribunal considere que, a efecto de agilizar el trámite de los medios de impugnación presentados en contra de autos y sentencias dictados por los magistrados en funciones de instructor o en Pleno, sea este funcionario quien rinda los multicitados informes a partir de la aprobación del presente acuerdo general. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2019

primero², y 28, párrafo primero³, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Atento a lo anterior, visto el oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de julio de dos mil diecinueve y registrado con el número **25506**, el diverso de cuenta y sus anexos, se tiene al promovente dando **contestación a la demanda** del presente medio de control constitucional, ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, 11, párrafos primero y segundo⁷, 26, párrafo primero⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35¹¹ de la referida ley reglamentaria, se tiene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de quince de abril del año en curso, al exhibir copia certificada de las constancias que obran en autos del expediente **JDC/199/2018**.

Respecto a lo anterior, notifíquese por estrados al Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

²Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...).

⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁷**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga (...).

⁹**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹¹**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹², córrase traslado con copia simple de la contestación de demanda, así como del oficio de desahogo de prevención a la **Fiscalía General de la República**; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quedando las que corresponden al municipio actor a su disposición en la referida oficina, en virtud de que las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto deben hacerse a dicha autoridad por medio de estrados.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29¹³ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan **las diez horas del siete de octubre de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativa la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la referida oficina, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, con las documentales que remite la autoridad demandada, fórmese los **cuadernos de pruebas aportadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por estrados al Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **126/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca. Conste.
EHC/EDBG

¹² Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó "**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.**"

¹³ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.